



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
Radicado:	54-001-31-53-001-2019-00322-00
Demandante:	LUIS ENRIQUE PEÑA RAMIREZ Y OTROS
Demandado:	EMPRESA TAXIS LIBRES S.A Y OTROS

Advierte el Despacho que la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Juzgado, cumple lo dispuesto en el artículo 366 el Código General del Proceso, por lo que se **APRUEBA** en todas y cada una de sus partes teniendo como valor de las mismas la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL PESOS. (\$4.660.000,00), a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

Igualmente, la apoderada de la parte demandante solicita la entrega de los dineros que se encuentran consignados a ordenes de este Despacho Judicial a favor de los demandantes; revisado el portal de depósitos judiciales efectivamente existe la suma de SETENTA Y TRES MILLONES CIEN MIL PESOS MCTE (\$73.100.000,00) a favor del demandante LUIS ENRIQUE PEÑA RAMIREZ Y OTROS, en virtud a que la petición se ajusta a derecho, se accede a la entrega de dichos dineros.

Por lo anterior, se procede a requerir a la parte demandante para que informe al Despacho un número de cuenta, con el fin de efectuar la respectiva transacción, ya que por el monto de dicho valor y las directrices emitidas por el Banco Agrario, estas sumas no se pueden entregar en efectivo.

Así mismo, se requiere a la parte demandada para que proceda a cancelar el valor correspondiente a UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$1.160.000,00), por concepto de las agencias en derecho causadas en segunda instancia, las cuales se encuentran debidamente liquidadas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

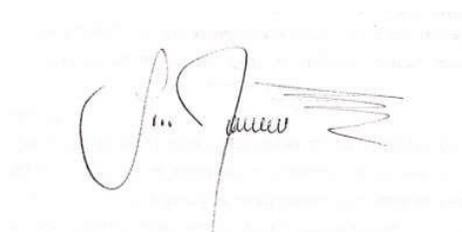
PRIMERO: APRUEBESE la liquidación de costas procesales efectuada, conforme a lo dispuesto en el artículo 366 el Código General del Proceso.

SEGUNDO: HAGASE ENTREGA de los dineros consignados a ordenes de este Despacho Judicial y a favor de la parte demandante, conforme se indicó en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que proceda a cancelar el valor correspondiente a UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$1.160.000,00), por concepto de las agencias en derecho causadas en segunda instancia, las cuales se encuentran debidamente liquidadas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

AI-11-2023-MEGA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **09 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 8:00 A.M.**
La Secretaria,
MARIA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
Radicado:	54-001-31-53-001-2022-00140-00
Demandante:	MARIA DE LOS ANGELES SANTOS Y OTROS
Demandado:	HENRY OVALLE, TRANSORIENTAL Y OTROS

Mediante memorial presentado por los doctores **EVER FERNEY PINEDA VILLAMIZAR** apoderado de la parte demandante, Y **MIGUEL ALEXANDER CASADIEGOS ORTIZ**, en calidad de apoderado de la parte demandada **SEGUROS DEL ESTADO S.A**, solicitan la terminación del proceso, indicando que se dio cumplimiento a lo pretendido con la demanda, esto es, se canceló la totalidad de las pretensiones, conforme al acuerdo celebrado entre las partes.

En virtud a que el cumplimiento de la pretensión litigiosa, es una forma de disposición del derecho en litigio, y solo puede ser llevado a cabo de manera general por el titular del mismo derecho quien obra como parte, y excepcionalmente puede el apoderado realizarlo, esto es, cuando tenga la facultad expresa de terminar el proceso.

Por lo indicado en el párrafo anterior y siendo el cumplimiento de las pretensiones, una de las formas de extinción de las obligaciones de conformidad con lo consagrado en el artículo 1625 del Código Civil, y como quiera que se reúnen a cabalidad las exigencias contenidas en el artículo 461 del Código General del Proceso, se procederá a ordenar la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y el consecuente archivo del proceso previa las anotaciones en los libros del Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: DESE por terminado el presente proceso Verbal de Responsabilidad Cumplimiento de Contrato, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTENSE las medidas de inscripción de embargo, que se hayan decretado.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente una vez cumplido lo anterior y efectúense las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

AI-11-2023-MEGA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy **09 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 8:00 A.M.**

La Secretaria,

MARIA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO - MAYOR CUANTÍA
Radicado:	54-001-31-53-001-2022-00291-00
Demandante:	UNIVERSIDAD DE PAMPLONA
Demandado:	CLINICA MEDICO QUIRURGICA S.A Y MEDINORTE CÚCUTA IPS S.A.S

Se encuentra al Despacho para decidir sobre el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado de la parte demandante **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, contra la decisión proferida mediante providencia del 13 de septiembre de 2023.

I. EL RECURSO

Mediante escrito presentado oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandante, este manifiesta que interpone recurso de reposición, contra la providencia de fecha 13 de septiembre de 2023, mediante la cual se decreta la suspensión del proceso, fundamentándose en los siguientes argumentos:

El memorialista solicita al despacho se contabilicen los términos en el supuesto proceso de reorganización que se lleva en la CAMARA DE COMERCIO DE CÚCUTA, toda vez que, a todas luces dicho procedimiento ya se encuentra culminado, terminado, por ende, la facultad que otorga la norma (artículo 9 del decreto 560 de 2020), para suspender procesos judiciales ya expiró.

Que, suspender procesos judiciales por el motivo que encarna la solicitud de la Cámara de Comercio de Cúcuta, cuando ya han pasado más de seis (6) meses hasta la fecha, teniendo en cuenta que el procedimiento en comento inició el día 9 de marzo de 2023, atentaría de una forma abrupta e injusta los intereses de mi prohijada, en el sentido que, se estaría suspendiendo procesos judiciales sin sustento normativo o sin un peso procedimental.

Indica el recurrente que el proceso de reorganización llevado en la Cámara de Comercio de Cúcuta ya culminó: De conformidad con el artículo 91 del decreto 560 de 2020, el proceso de reorganización ante la Cámara de Comercio que lleva la accionante, culminó el 9 de junio de 2023, toda vez que, la comunicación del inicio de dicho trámite fue el día 9 de marzo de 2023.

Que, en este sentido, como el despacho debe auscultar en dicho expediente, y conforme la norma que regula la materia, la duración máxima para suscribir un acuerdo con las personas

interesadas que hacen parte de dicho trámite, con el fin de presentarlo ante un juez competente para su aprobación, culminó el 9 de junio de 2023, es decir, aun existiendo algún acuerdo, la norma es clara en el sentido que, los procesos judiciales se suspenderán únicamente dentro del plazo fijado desde el inicio del trámite hasta la duración de tres (3) meses, es decir, la norma no estipula que los procesos en cuestión, en este caso, ejecutivos, sigan suspendidos más allá de lo previsto en el Decreto 560 de 2020.

Argumenta el recurrente que se ordenó la suspensión del proceso, por encontrarse en curso un proceso de recuperación empresarial ante la Cámara de Comercio de Cúcuta, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 560 de 2020, sin haberse tenido en cuenta la naturaleza y/o régimen especial que rige las Empresas Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud.

Indica el memorialista que las EPS y las IPS, no pueden acceder al régimen de insolvencia previsto en la Ley 1116 de 2006, ni por solicitud del interesado ni de la Superintendencia Nacional de Salud, ni ante la Cámara de Comercio, alegando como fundamento el Decreto 560 de 2020, dada no solo la exclusión expresa legalmente prevista, sino también por la categórica asignación Constitucional de funciones que tiene que desarrollar dicha superintendencia respecto de las sociedades sujetas a su supervisión, en torno a la protección de los derechos fundamentales inmersos en el sistema general de seguridad social en salud ambos bajo la tutela de esa entidad de supervisión.

Se fundamenta el recurso indicando que forman parte del sistema general de seguridad social en salud, las entidades promotoras de salud en adelante EPS como las instituciones prestadoras de servicios de salud, en adelante IPS tanto públicas, mixtas como privadas, de conformidad con el artículo 155 de la ley 100 de 1993.

Así mismo, expone que de lo anterior se deduce que una de las consecuencias de la revocatoria o suspensión de la habilitación, se refiere a la posibilidad de la intervención por parte del supervisor de salud para tomar posesión y ordenar la liquidación de la respectiva sociedad.

Dichas medidas, en ningún caso ha dispuesto el legislador que tengan relación alguna con un cambio de competencia respecto a las facultades de supervisión y liquidación, (Que en este caso pretende la pasiva, llevar a cabo un proceso de "REORGANIZACIÓN" ante una entidad privada como es la Cámara de Comercio de Cúcuta), sino que por el contrario guardan consecuente desarrollo de la competencia integral en cabeza de la Superintendencia Nacional de Salud.

Exclusión de las EPS, y de las IPS del régimen de insolvencia Ley 1116 de 2006 y del Decreto 560 de 2020, del Trámite de "reorganización" que se lleva a cabo en la Cámara de Comercio de Cúcuta). Debido a su naturaleza, en atención a los recursos que manejan y los servicios que

prestan, las entidades integrantes del sistema general de salud, se encuentran sometidas a una regulación que las separa del régimen general de sociedades comerciales.

La parte demandada a través de su apoderada judicial, describió el traslado del recurso, indicando lo siguiente:

No acceder a dicha solicitud de revocatoria, teniendo en cuenta que la suspensión del proceso se ordenó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 560 de 2020: *“Procedimientos de recuperación empresarial en las Cámaras de Comercio. Con la finalidad de tener mayor capacidad y cobertura y así atender a los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de emergencia económica, social y ecológica de que trata el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020”.*

La Cámara de Comercio con Jurisdicción territorial en el domicilio del deudor, a través de su Centro de Conciliación o directamente, a través de mediación y con la participación de un mediador de la lista que elabore para el efecto, podrá adelantar procedimientos de recuperación empresarial para su posterior validación judicial, respecto de los deudores sujetos al régimen de insolvencia previsto en la ley 1116 de 2006 y las personas excluidas del régimen de insolvencia relacionadas en el artículo 3 del mismo régimen.

Indica la memorialista que dando aplicación al decreto 842 de 2020, por el cual se reglamenta el Decreto legislativo 560 del 15 de abril de 2020, que establece en el artículo 6. *Publicidad de la admisión al trámite de negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización y al procedimiento de recuperación empresarial en la Cámaras de Comercio”.*

Teniendo en cuenta lo antes mencionado, indica la apoderada que los argumentos indicados por el apoderado de la parte demandante en el recurso, no se pueden aplicar a la presente actuación, en virtud a que la solicitud realizada por la Cámara de Comercio de Cúcuta, se encuentra amparada bajo los postulados legales que la facultan y le confieren un sin número de las potestades entre las que se encuentra esta solicitud de suspensión de los procesos ejecutivos, entre otras, cuando está bajo su conocimiento y manejo de un proceso de recuperación empresarial.

Concluye la memorialista, que no se debe reponer la decisión de fecha 24 de abril de 2023, en virtud a que el trámite de recuperación empresarial, se encuentra ajustado a la Ley y de conformidad a lo establecido en el artículo 9 del Decreto 560 de 2020.

I. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición constituye una vía más de impugnación que puede ser utilizada para conseguir la revisión de un fallo o decisión que se considera injusto o ilegítimo, interpuesto contra una resolución dictada por una autoridad.

Los recursos han sido consagrados por el legislador, como medios de defensa para las partes que no comparten los pronunciamientos judiciales, con el único objetivo de que lo resuelto sea revisado ya sea por el funcionario cognoscente o por el superior, en el caso bajo estudio se interpone el recurso de reposición y en subsidio apelación por no estar de acuerdo con la decisión proferida.

De lo anterior se desprende, que los recursos tienen por finalidad reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio⁹ o de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria o de la contraparte.

La figura del recurso de reposición tiene lugar contra las providencias interlocutorias, a efecto de que el mismo Juez que las haya dictado las revoque por contrario imperio, y mediante él se eviten dilaciones y gastos de una segunda instancia, tratándose de providencias dictadas en el curso del procedimiento para resolver cuestiones accesorias y respecto de las cuales no se requieren mayores alegaciones. Por eso, este recurso se caracteriza por la circunstancia de que solo procede tratándose de interlocutorias y de que lo resuelve el mismo Juez que dictó la providencia de la cual se recurre.

El recurso de reposición según lo preceptuado en el artículo 318 del Código General del Proceso, procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

En lo referente al presente asunto, debe este Despacho efectuar un estudio minucioso del tema, en lo que tiene que ver con la suspensión del proceso, ordenada mediante providencia de fecha 21 de septiembre de 2023, lo cual se decretó en virtud del acto administrativo de fecha 7 de marzo de 2023, proferido el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable de la Cámara de Comercio.

Se debe tener en cuenta frente a este tema la decisión adoptada por el Tribunal Superior de Cúcuta, en acción de tutela contra este Despacho, frente a los preceptos legales y jurisprudenciales, y habiéndose efectuado un estudio más a fondo de los Decretos 560 de 2020 y 842 de 2020, igualmente de las Leyes 2277 de 2022 y 1116 de 2006, y después de estudiar

las sentencias de tutela proferidas por el Honorable Tribunal Superior de Cúcuta- Sala Civil Familia, con radicaciones: 54001221300020230019000 y 54001221300020230025500, donde desató dos asuntos similares al que nos convoca, esto es, la procedencia de la declaratoria de suspensión del proceso por cuenta de trámites de recuperación económica – insolvencias, es por lo que, se procederá a establecer la viabilidad de suspender el presente proceso.

Entonces, si bien es cierto, los fallos de tutela son inter partes, también lo es, que existen similitudes fácticas y jurídicas entre aquellas y este proceso. Por las razones indicadas, se tendrán como sustento legal tales pronunciamientos, así como, se echará mano de la Ley 1116 de 2006, en armonía con el Decreto 842 de 2020, "*Por el cual se reglamenta el Decreto Legislativo 560 del 15 de abril de 2020, a fin de atender los efectos de la Emergencia Económica, Social y Ecológica en el sector empresarial*", y más exactamente el artículo 9º que consagra:

ARTÍCULO 9. Procedimientos de recuperación empresarial en las cámaras de comercio. (Rige hasta el 31 de diciembre de 2023), Con la finalidad de tener mayor capacidad y cobertura y así atender a los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, la cámara de comercio con jurisdicción territorial en el domicilio del deudor, a través de su centro de conciliación o directamente, a través de mediación y con la participación de un mediador de la lista que elabore para el efecto, podrá adelantar procedimientos de recuperación empresarial para su posterior validación judicial, respecto de los deudores sujetos al régimen de insolvencia previsto en la Ley 1116 de 2006 y las personas excluidas del régimen de insolvencia relacionadas en el artículo 3 del mismo régimen, siempre que no estén sujetas de manera obligatoria a un régimen especial de recuperación de negocios o no tengan un régimen de recuperación.

(...)

"El inicio del procedimiento suspenderá los procesos de ejecución, cobro coactivo, restitución de tenencia y ejecución de garantías, respecto a todos los acreedores"

Por ello y bajo la anterior tesis, debemos tener en cuenta como línea jurisprudencial de la providencia del 11 de septiembre de 2023, dentro de la radicación No. 54001-2213-000-2023-00255-00, proferida por el Honorable Tribunal Superior de Cúcuta de ese distrito judicial, donde concluyó: "De modo que resulta cuestionable para este Tribunal la determinación fustigada por la tutelante, ***sobre todo porque los decretos 560 y 842 son suficientemente explícitos al establecer que "Se suspenderán los procesos de ejecución, cobro coactivo, restitución de tenencia y ejecución de garantías en contra del deudor"***. Y, en momento alguno supedita tal actuación a la calificación que al respecto efectúe el funcionario

judicial a cargo de los asuntos que deben suspender. ***En consecuencia, lo que debía hacer el Juez accionado era limitarse a ordenar la suspensión tal como lo hiciese primigeniamente***".

Al observar el expediente digital podemos apreciar que, en el mismo, reposa escrito proveniente de la Cámara de Comercio de la ciudad, que data del 09 de marzo de 2023, donde se pone en conocimiento de esta sede judicial la notificación del inicio del procedimiento de recuperación empresarial de la entidad CLINICA MEDICO QUIRÚRGICA a partir del 9 de marzo del año en curso, es decir, que se dan las premisas consagradas en los Decretos ley antes mencionados y, los preceptos jurisprudenciales en sede de tutela del Honorable Tribunal Superior de Cúcuta, por ende, se procederá a decretar la suspensión del presente proceso, a partir de la fecha.

Como consecuencia de lo antes indicado, el Despacho procede a no reponer el proveído impugnado, en el cual se suspendió el proceso, teniendo en cuenta la reorganización empresarial de la parte demandada CLINICA MEDICO QUIRURGICA.

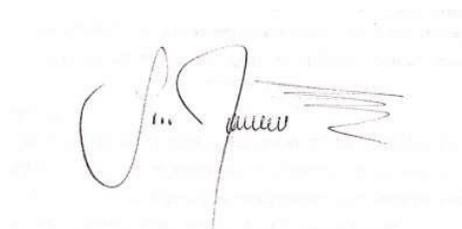
Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

NO REPONER la providencia de fecha 13 de septiembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

AI-11-2023-MEGA

<p style="text-align: center;">JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA</p> <p>El anterior auto se notificó por anotación en estado hoy 09 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 8:00 A.M.</p> <p>La Secretaria, MARIA EMPERATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ</p>



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

Rad: 54001315300120220036600

PROCESO: VERBAL PERTENENCIA

DEMANDANTE.: JHON JAHER GUTIERREZ BAUTISTA

DEMANDADO.: ALICIA SALAS DE VILLAMIZAR Y OTROS

REF.: Auto fecha y hora audiencia e inspección judicial

Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al escrito presentado por el señor perito designado dentro de estas diligencias, en el sentido de no poder asistir a la inspección judicial programada en autos para hoy, 08 de noviembre a las 8:00 de la mañana, por temas académicos¹ y, teniéndose en cuenta que el titular del despacho se encontraba cumpliendo con el nombramiento de clavero designado por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, para las elecciones regionales del territorio Nacional, es por lo que, procedemos a fijar nueva fecha y hora para el efecto.

Conforme a lo anterior, se procede a señalar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, comenzando con la diligencia de inspección judicial, para lo cual se señala el día 29 del mes de noviembre vigente, a la hora de las 8:00 de la mañana.

DILIGENCIA QUE DARÁ INICIO EN LAS INSTALACIONES DE ESTA SEDE JUDICIAL EN LA HORA Y FECHA ANTES SEÑALADA.

Se le deberá advertir al señor perito auxiliar de la justicia RIGOBERTO AMAYA MÁRQUEZ, que la asistencia a la inspección judicial y audiencias, son de estricta observancia, además, deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha 06 de septiembre, reiterado en auto del 27 de octubre del año en curso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

¹ [065.-SOLICITUD POSTERGACION INSPECCION JUDICIAL PROC-2022-00366-00.pdf](#)



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

PRIMERO: FIJESE el día 29 del mes de noviembre del año 2023, a la hora de las 8:00 de la mañana, con el fin de celebrar audiencia inicial, prevista en el artículo 372 del CGP y, de ser posible, agotar las etapas contempladas en el artículo 373 ibidem, comenzando con práctica de la diligencia de inspección judicial sobre el predio objeto de litigio. **DILIGENCIA QUE DARÁ INICIO EN LAS INSTALACIONES DE ESTA SEDE JUDICIAL EN LA HORA Y FECHA ANTES SEÑALADA.**

SEGUNDO: ADVIERTASE a las partes y a sus apoderados judiciales su deber de comparecer, con el fin de que puedan absolver los interrogatorios, practica de pruebas, diligencia de inspección judicial y demás actos que requieran su presencia, so pena de hacerse acreedores a las sanciones previstas en los numerales 3º y 4º del artículo 372 CGP.

TERCERO: ADVIÉRTASE al señor perito auxiliar de la justicia RIGOBERTO AMAYA MÁRQUEZ, que la asistencia a la inspección judicial y audiencias, son de estricta observancia, además, deberá dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído de fecha 06 de septiembre, reiterado en auto del 27 de octubre del año en curso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. A. Ramírez', with a stylized flourish at the end.

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-

Rad: 54001310300720220036600
Dte.: JOEL ELIECER CASADIEGO ROJAS
Ddo.: SEGUROS DEL ESTADO S.A.
REF.: EJECUTIVO SINGULAR

Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para efectos de estudiar la viabilidad de librar el mandamiento de pago solicitado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, y sería del caso proceder a ello, si no se observara que es necesario proceder a dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 90 del CGP en consonancia con la Ley 2213 de 2023, esto es inadmitir la demanda, conforme se pasa a exponer:

En primer lugar, observa esta célula judicial que, el apoderado judicial de la parte actora acudió por vía electrónica a la entidad hoy demandada a través de los siguientes correos electrónicos Contactenos@segurosdeestado.com, gloria.murillo@segurosdeestado.com, augusto.mateus@segurosdeestado.com y antonio.osorio@segurosdeestado.com para presentar derecho de petición, y como consecuencia de ello, la doctora Aura Mercedes Sánchez Pérez, Directora Jurídica Centro de Reclamos Vehículos de Seguros del Estado S.A, procedió a desatar la petición enunciada, desde el correo electrónico Ana.Trujillo@segurosdeestado.com. Aunado a lo anterior, nótese que, en el escrito de contestación de la petición se estableció como canal digital para efectos de comunicación con la entidad aseguradora el correo defensoriaestado@gmail.com. Apréciase, finalmente, que el profesional del derecho de la parte actora, para efectos de surtir la notificación de la demanda a la parte demandada aportó el correo juridico@segurosdeestado.com

Sin embargo, a pesar de lo antes expuesto, observa el despacho que, para efectos de dar cumplimiento a lo consagrado en el artículo 422 del C. G. P., en consonancia con el artículo 1053 del Código de Comercio, modificado por el literal c del artículo 626 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 1077 Código de Comercio, la parte actora procedió a remitir la reclamación de la póliza, únicamente, al correo electrónico Contactenos@segurosdeestado.com, empero, no lo hizo a ninguno de



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-

los otros correos antes transcritos, y que fueron usados por el mismo profesional del derecho para impetrar el derecho de petición previo a la reclamación, las anteriores premisas, por cuanto, **no evidencia el despacho en el estudio preliminar de la demanda, se haya aportado acuse de recibido o en su defecto una prueba siquiera sumaria que permita dilucidar que el iniciador recepcionó el acuse de recibo u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje de la reclamación**, lo anterior, por cuanto recuérdese que bajo el imperio de la ley 2213 de 2022 y de la actual jurisprudencia patria, es necesario dicha información (*evidencia del acuse por cualquier medio de prueba idóneo*) para efectuar el conteo de los dos (2) días siguientes al envío, para posteriormente empezar a contar el término correspondiente, preceptuado en el numeral 3° del artículo 1053 del Código de Comercio, modificado por el literal c del artículo 626 del Código General del Proceso, que, reza: “3) **Transcurrido un mes contado a partir del día en el cual el asegurado o el beneficiario o quien los represente, entregue al asegurador la reclamación aparejada de los comprobantes que, sean indispensables para acreditar los requisitos del artículo 1077, sin que dicha reclamación sea objetada. Si la reclamación no hubiere sido objetada, el demandante deberá manifestar tal circunstancia en la demanda.**” (Negrillas y resalte del despacho).

Es decir, es requisito *sine qua non*, que el apoderado judicial de la parte actora, proceda a arrimar a esta sede judicial, la evidencia que permita dilucidar en que momento la aseguradora recibió la reclamación para efectos de empezar a contar los términos del mes a que hace alusión la norma en comento, pues, de allí se establecerá si la póliza cumple las premisas para prestar mérito ejecutivo contra el asegurador, por sí sola, como lo exige el # 3° del artículo 1053 del Código de Comercio.

Aunado a lo anterior, apréciase que los escritos contentivos de poder, no cumplen las premisas del artículo 74 del CGP, en armonía con el artículo 84 ibidem, es decir, “*En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*”, pero, en los poderes referidos se confirió para representar a la parte actora en un proceso “de Responsabilidad Civil...”, y en el caso bajo lupa estamos inmersos en un proceso ejecutivo que se rige por otros cánones de la ley civil procesal, concluyéndose



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

que los mismos, son insuficientes al tenor de las normas en comento, por ello, deberá aportarse poderes atinentes al trámite de marras. En consecuencia, y por todo lo expuesto, se procederá a inadmitir la presente demanda para que sea subsanada de conformidad.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de la referencia, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco (05) días hábiles, para subsanar la misma, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Abstenernos de reconocer al abogado EVER FERNEY PINEDA VILLAMIZAR, como apoderado judicial de la parte demandante, en razón a lo motivado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. A. Ramírez', with a stylized flourish at the end.

JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA

JUEZ



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO
Radicado:	54-001-31-53-001-2023-00123-00
Demandante:	LUIS FERNANDO MUÑOZ
Demandado:	NORDVITAL IPS S.A.S

Se encuentra para dar trámite al escrito presentado por la parte demandada **NORDVITAL IPS S.A.S.**, y se procede a resolver al respecto, teniendo en cuenta que la notificación allegada carece del estricto cumplimiento de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

A través del correo electrónico del Juzgado, se recibió mensaje del señor **FARID HUMBERTO MELENDEZ ZAPATA**, en calidad de representante legal de la Sociedad **NORDVITAL IPS S.A.S.**, en el cual allegó poder especial otorgado por la parte demandada a los doctores **FARID HUMBERTO MELENDEZ ZAPATA Y CANDIDA ROSA ROJAS VEGA**, quienes contestaron la demanda y propusieron medios exceptivos, razón por la cual se debe proceder a reconocer personería, dentro de la presente actuación.

De lo dicho por la memorialista en su mensaje se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 301 del Código general del Proceso, que a la letra indica:

"...La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal".

"Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias..."

Es así, como se debe tener notificado por conducta concluyente a la parte demandada Sociedad **NORDVITAL IPS S.A.S**, de la providencia de fecha 25 de abril de 2023, mediante la cual se libró mandamiento de pago y se ordenaron medidas cautelares, a partir de la notificación que por Estado Electrónico se haga de esta providencia.

También se dispone enviar el expediente digitalizado a los apoderados del demandado a los correos electrónicos canrove24asociados@hotmail.com y joandres79@hotmail.com.

Para los fines señalados en la Ley 2213 de 2022, particularmente en el artículo 3º en concordancia con el canon 78, numeral 5 del Código General del Proceso, las partes deberán indicar los canales digitales de información y comunicación a través de los cuales se mantendrán los contactos correspondientes.

Con respecto al memorial allegado en el cual solicita la terminación del proceso por pago efectuado a la obligación que se persigue dentro de la presente actuación, se corre traslado a la parte demandante, para que se pronuncie al respecto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: TENGANSE notificado por conducta concluyente a la parte demandada **NORDVITAL IPS S.A.S**, del auto mediante el cual se admitió la demanda, conforme se indicó en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería jurídica a los doctores **FARID HUMBERTO MELENDEZ ZAPATA Y CANDIDA ROSA ROJAS VEGA**, para que actúen en representación de **NORDVITAL IPS S.A.S**, conforme a los términos y facultades concedidas en el memorial poder allegado al expediente.

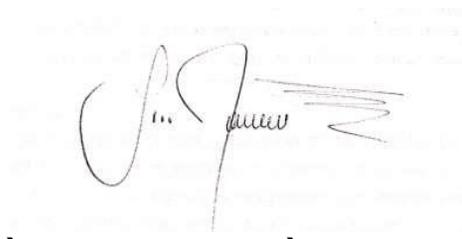
TERCERO: TENER por contestada la demanda por parte del extremo pasivo **NORDVITAL IPS S.A.S**.

CUARTO: REMÍTASE el expediente digitalizado al apoderado al apoderado del demandado **BANCO POPULAR S.A** a los correos electrónicos canrove24asociados@hotmail.com y joandres79@hotmail.com

QUINTO: CORRASE TRASLADO a la parte demandante del escrito allegado, en el cual solicita la terminación del proceso por pago efectuado, conforme se indicó en la parte motiva del proveído.

NOTIFIQUESE

El Juez,



JOSÈ ARMANDO RAMÌREZ BAUTISTA

AI-11-2023-MEGA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

El anterior auto se notificó por anotación en estado **hoy 09 DE NOVIEMBRE DE 2023 A LAS 8:00 a.m.**

La Secretaria,

MARIA EMPÈRATRIZ GUTIERREZ ALVAREZ